

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Cenaida Quintero Escobar
Radicado	05 055 40 89 001 2017 00018 00
Interlocutorio	316
Asunto	No repone decisión

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N°301 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

Por auto N°231 del 03 de octubre hogaño, este Despacho requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días aclarará al Despacho la inactividad del proceso, so pena de estructurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente y tras el silencio frente al requerimiento del Juzgado, se procedió a dar aplicación a la disposición normativa en cita, decretando la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, mediante providencia del 20 de noviembre del año que transcurre.

Fundamentos del recurso

Expuso el recurrente, que el recurso es frente al auto del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitando se le de aplicación al artículo 11 del Código General del Proceso al interpretar sistemáticamente el contexto fáctico, atendiendo al desconocimiento del estado actual y la etapa procesal en la que se encontraba el proceso.

Pide la posibilidad de dar continuidad al proceso, indicando que el 07 de noviembre le fue reconocida la personería y desconocía por completo el estado del proceso y que en ocasiones lo procedimientos administrativos

internos de las entidades para asignar nuevos apoderados son dispendiosos.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver

Deberá establecerse si la terminación de la presente ejecución por

desistimiento tácito, decretada mediante el auto N°301 del 20 de noviembre

de 2023, se profirió vulnerando las garantías del acceso a la administración

de justicia, teniendo en cuenta el artículo 317 del C.G. del P., o si por el

contrario, se encuentra apegado a la disposición normativa en cita. Con tal

fin, se verificará la solicitud del apoderado de la parte actora.

Caso concreto

Inicialmente, debeprecisarse que el artículo 318 del Código General del

Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso

de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la

decisicón atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N°301 del

20 de noviembre del presente año, se decretó la terminación del proceso

por desistimiento tácito, habida cuenta que no se cumplió con la carga

procesal requerida en providencia del 03 de octubre hogaño, dentro del

término señalado, pues por ahondar en garantías se requirió a la parte

actora para que aclará tanto la inactividad del proceso. Lo anterior,

teniéndose configurada la causal del literal b, numeral 2 del artículo 317 del

Código General del Proceso.

A este respecto, considera esta Agencia Judicial que la reposición

impetrada por la parte demandante no está llamada a prosperar. Para

derivar en tal conclusión, considera el Despacho importante transcribir la

disposición normativa previamente enunciada, misma que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se

aplicará en los siguientes eventos:

 (\ldots)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante

el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a

cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se

contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por

acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo

previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...) (Resalto del Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia por medio de la cual se

requiere el impulso del proceso debe ser notificada por estados, iniciando el

conteo del término de 5 días allí señalado al día siguiente a su notificación.

En este evento, como bien lo debería tener presente el recurrente, el auto

del 03 de octubre de 2023, fue publicado por estados del 04 del mismo mes

y por tanto el término del requerimiento feneció el 11 de octubre hogaño y

no se recibió pronunciamiento alguno. No obstante, el apoderado de la

parte actora sólo procedió a pronunciarse al respecto, frente al auto que

decretó el desistimiento tácito, que si lo hizo dentro del término de

ejecutoria.

En este sentido, resulta evidente que la parte ejecutante ha sido

extremadamente pasiva para cumplir las cargas procesales requeridas.

Pues la inactividad del proceso desde el mes de febrero de 2021 es muestra

de ello.

Además, si bien indica el doctor Henry Yaby Mazo Álvarez que sólo el 07 de

noviembre se le reconoció personería, la solicitud de "sustitución de poder"

fue allegada el día 02 de noviembre dándosele trámite de manera expedita

al memorial en mención. Igualmente, como también lo manifiesta

asertivamente el apoderado de la parte actora y como se manifestó en el

auto que decretó el desistimiento tácito la sola presentación de poder y el

reconocimiento de personería dentro del proceso no es óbice para el

decurso del término decantado en la norma y; cuando se acepta un poder

de un proceso en curso, debe tenerse en cuenta que se recibe el proceso

en el estado actual que se encuentre, con las cargas procesales que se

encuentren pendientes. No obstante lo anterior, no se realizó ningún impulso

al proceso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pasividad dentro del

presente proceso viene de varios años atrás, lo que evidentemente no es

atribuible al actual apoderado judicial de la parte ejecutada, pero que sin

lugar a dudas ha dado cabida a una de la casuales previstas en el artículo

317 del CGP, como bien se señaló en párrafos anteriores.

En orden a lo anterior, se denegará la reposición solicitada por el apoderado

de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA

ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N°301 del 20 de noviembre de

2023, mediante el cual se decretó la terminación de la ejecución por

desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente previas las anotaciones

correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nº067, fijado el día 28 de noviembre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño Secretaria